

**SOLICITANTE:** ██████████

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-57/2019

Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con los siguientes documentos.

Oficio electrónico <b>SSCM/032/2021</b> , emitido por el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.
Correo electrónico de trece de enero de dos mil veintiuno, remitido por la recurrente a las direcciones de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.
Oficio electrónico <b>UGTSIJ/TAIPDP/110/202</b> , y documentos anexos, emitido por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. 25/01

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE TIENE POR CUMPLIDA** la resolución recaída al presente recurso y se instruye archivar el expediente.

Agréguense al expediente en que se actúa, las constancias señaladas en la citada cuenta para que obren como correspondan.

Del contenido de los referidos documentos y de las demás constancias en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité Especializado resolvió en definitiva el recurso de revisión indicado al rubro, en el siguiente sentido:

***“PRIMERO.** Se revoca la respuesta otorgada por la*

*Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante proveído de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado en los autos de la solicitud de información con folio 0330000101519.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo establecido en la parte final del considerando quinto de la presente resolución<sup>1</sup>.*

2. El trece de enero de dos mil veinte, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, mediante oficio **SSCM/029/2020**, notificó la resolución a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y le ordenó cumplir con lo instruido.

3. El dieciséis de enero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información notificó al correo electrónico de la recurrente, la resolución del Comité Especializado con el rubro de **CECJN/REV-57/2019**.

4. El once de septiembre de dos mil veinte se recibió el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2178/2020**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros las constancias de cumplimiento de la resolución del Comité Especializado.

5. El cinco de enero de dos mil veintiuno, este Comité Especializado emitió un acuerdo a través del que se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las acciones de cumplimiento de sentencia realizadas.

6. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio electrónico **SSCM/32/2021**, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros notificó el acuerdo citado en el numeral anterior a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a fin de que dicha área lo hiciera del conocimiento de la recurrente.

7. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se recibió el

---

<sup>1</sup>Parte final del considerando quinto de la resolución del tres de diciembre de dos mil diecinueve dictada en el recurso de revisión CECJN/REV-57/2019:

*“Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, requerir al área que elaboró la versión pública para efectos de que funde y motive la clasificación. Una vez realizado lo anterior, dicha Unidad deberá remitir el informe y la versión pública de la sentencia al Comité de Transparencia, a fin de que ese órgano en ejercicio de sus atribuciones emita la resolución que corresponda.”*

oficio **UGTSIJ/TAIPDP/110/202**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros diversas constancias relacionadas con la notificación del acuerdo de vista de cumplimiento dictado en el presente recurso de revisión a la parte recurrente.

8. Mediante correo electrónico de trece de enero de dos mil veinte, la parte recurrente manifestó que *“la resolución dictada en el primer Recurso de Revisión, CESCJN/REV-57/2019, se encuentra sub judice, dado que quien suscribe interpuso un nuevo recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, CESCJN/REV-25/2020, mismo que fue admitido en Oficio SGO/686 de fecha 15 de octubre de 2020.”*

### **Razones y fundamentos**

En la resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve, este Comité Especializado determinó que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial omitió realizar diversas acciones para dar cumplimiento al procedimiento de solicitud de acceso a la información del cual derivó el presente recurso.

Lo anterior, en atención a que resultaba necesario que la referida Unidad requiriera un informe al área que elaboró la versión pública de la ejecutoria solicitada, a efecto de que se hiciera del conocimiento del solicitante las razones y fundamentos para testar la información materia de controversia. Asimismo, este Comité precisó que una vez recibido dicho informe, la Unidad General debía remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronunciara al respecto.

En ese tenor, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0314/2020** de trece de febrero de dos mil

veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, a efecto de que se pronunciarán sobre la clasificación de la información solicitada por la ahora recurrente.

En atención a dicho requerimiento, mediante correo electrónico de diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena expuso los fundamentos y razones que sustentaron la clasificación de información combatida.

Posteriormente, el once de marzo de dos mil veinte, el Comité de Transparencia emitió la resolución del **CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/J-1-2020**, derivada del expediente **UT-J/0406/2019**. En dicha resolución el Comité determinó confirmar la clasificación de información.

De lo previamente expuesto, este Comité Especializado advierte que las áreas involucradas efectivamente cumplieron por lo instruido en la resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve. Ello es así toda vez que *i)* se requirió al área que elaboró la versión pública para efectos de que funde y motive la clasificación; *ii)* dicha área elaboró el informe correspondiente y; *iii)* el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal se pronunció sobre la clasificación de información.

No pasa desapercibido que la parte recurrente manifestó que el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión que nos ocupa se encuentra *sub judice*, en atención que interpuso un nuevo recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Dicha apreciación resulta incorrecta pues los actos recurridos son distintos, tienen diferente fundamento legal y, por tanto, dieron origen a dos procedimientos independientes, como se muestra a continuación:

- En el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019** la solicitante combatió la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el siete de mayo de dos mil diecinueve. El citado recurso fue procedente bajo el supuesto de que la información no correspondía a lo solicitado<sup>2</sup>.
- En el recurso de revisión **CESCJN/REV-25/2020** la ahora recurrente se inconformó con la clasificación de la información como confidencial efectuada por la Ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y confirmada por el Comité de Transparencia en su resolución de once de marzo de dos mil veinte. Por ello, el medio de impugnación fue admitido bajo la causal de procedencia referente a la clasificación de la información<sup>3</sup>.
- Este Comité Especializado ya realizó el análisis del agravio hecho valer en el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019**, cuyo resultado fue instruir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización realizar, principalmente, dos gestiones con objeto de regularizar el procedimiento de acceso a la información, las cuales han sido detalladas exhaustivamente de forma previa, así como las acciones llevadas a cabo por las

---

<sup>2</sup> Fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>3</sup> Fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

áreas involucradas para su cumplimiento.

- El recurso de revisión **CESCJN/REV-25/2020** se encuentra pendiente de resolución. Es decir, este Comité Especializado aún no se pronuncia sobre el agravio manifestado por la solicitante respecto de la clasificación de la información.
- La resolución que en el futuro emita este órgano colegiado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-25/2020** no afecta ni modifica lo que se determinó en el recurso **CESCJN/REV-57/2019**, pues como se ha indicado, se trata de actos combatidos distintos.

En ese sentido, toda vez que las acciones referidas coinciden a cabalidad con lo instruido en los efectos de la sentencia emitida por este Comité Especializado, el trámite de resolución del presente recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019** ha quedado totalmente concluido.

Por ende, con fundamento en el artículo 7º, fracción V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional<sup>4</sup>; en relación con los artículos cuarto<sup>5</sup> y quinto<sup>6</sup>,

---

<sup>4</sup> **Artículo 7.** Son atribuciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:

[...]

V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

<sup>5</sup> **ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de

del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se toma conocimiento del contenido de los documentos con los que se da cuenta en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>, **se tiene por cumplida** la resolución emitida por el Comité Especializado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019**.

**TERCERO. Archívese** el presente asunto como concluido. Para dichos efectos, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y

---

Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO QUINTO.** El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

<sup>7</sup> **Artículo 198.** El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, al Comité de Transparencia y a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, como partes en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-57/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

